

Id. Cendoj: 28079230062011100014
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 18/01/2011
Nº de Recurso: 266/2009
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: LUCIA ACIN AGUADO
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Defensa de la Competencia. Expediente productos farmacéuticos genéricos.

SENTENCIA

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil once.

Visto el recurso contencioso administrativo nº 266/09 que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo

de la Audiencia Nacional ha promovido FEDERACION EMPRESARIAL DE FARMACEUTICOS ESPAÑOLES (FEFE),

CONFEDERACION DE OFICINAS DE FARMACIA DE ANDALUCIA (CEOFA), ASOCIACION PROFESIONAL DE

EMPRESARIOS DE OFICINAS DE FARMACIA DE LA OFICINA DE MALAGA (APROFARMA) Y ASOCIACION PROFESIONAL

DE EMPRESARIOS DE OFICINAS DE FARMACIA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA (APROFASE) representadas por el

Procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la

Competencia (CNC) de 24 de diciembre de 2009 (expediente 649/08 productos farmacéuticos genéricos) sobre conductas

prohibidas por el artículo 1 de la LDC (Ley 16/1989). La Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr.

Abogado del Estado, siendo la cuantía del recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 24 de marzo de 2009 el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictó resolución en el expediente 649/08 Productos Farmacéuticos Genéricos sobre conductas prohibidas por el artículo 1 de la LDC (Ley 16/1989) con la siguiente parte dispositiva:

"PRIMERO.-. Declarar que las actuaciones y conductas seguidas por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles (FEFE), por la Asociación Profesional de Empresarios de Oficinas de Farmacia de la Provincia de Málaga (Aprofarma), por la Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla (Aprofase) y por la Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía (CEOFA) deben ser calificadas como una recomendación colectiva tendente a homogeneizar el comportamiento de las Oficinas de Farmacia frente a Laboratorios Davur, en el mercado de los medicamentos genéricos sometidos a prescripción médica y al sistema de precios de referencia. Conductas que infringen lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio (RCL 1989591), de Defensa de la Competencia

Se considera responsables de esta conducta restrictiva a las citadas Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles (FEFE), Asociación Profesional de Empresarios de Oficinas de Farmacia de la Provincia de Málaga (Aprofarma), Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla (Aprofase) y Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía (CEOFA).

SEGUNDO.-. Imponerles, como autores de dicha conducta, las siguientes sanciones económicas: a la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles (FEFE) sanción de € 400.000; a la Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía (CEOFA) sanción de € 300.000; a la Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Málaga (Aprofarma) sanción de € 150.000, y a la Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla (Aprofase) sanción de € 150.000.

TERCERO.- Intimarles para que en lo sucesivo se abstengan de realizar prácticas semejantes, dirigiendo a sus asociados y partícipes las comunicaciones necesarias al efecto.

CUARTO.- Ordenar a la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles (FEFE), a la Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de la Provincia de Málaga (Aprofarma), a la Asociación Profesional de Oficinas de Farmacia de Sevilla (Aprofase) y a la Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía (CEOFA) que publiquen, a su costa, la parte dispositiva de esta Resolución, en el BOE y en uno de los periódicos de ámbito nacional, con sede en Andalucía.

Ítem más, FEFE, Aprofarma, Aprofase y CEOFA difundirán entre sus asociados y partícipes el texto íntegro de esta Resolución.

En caso de incumplimiento, total o parcial, de los anteriores mandatos, se les impondrá una multa coercitiva de € 3.000 por cada día de retraso o incumplimiento de lo aquí acordado y resuelto.

QUINTO.-. En todo caso, FEFE, Aprofarma, Aprofase y CEOFA acreditarán y justificarán, fehacientemente, ante la Dirección de Investigación de esta Comisión Nacional de la Competencia el puntual y correcto cumplimiento de todo lo acordado y

mandado en los anteriores apartados.

SEGUNDO: El 29 de mayo de 2009 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto indicado en el encabezamiento de esta sentencia ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Se turnó a la sección Sexta donde fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo. Presentada demanda el 27 de octubre de 2009 la parte solicitó "dicte sentencia que estime el recurso y: a) declare la nulidad de la resolución del Consejo de al Comisión Nacional de la Competencia de 24 de marzo de 2009 (expediente 649/08, dado que los hechos a que se refiere no pueden ser calificados como una conducta que infrinja lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia . b) subsidiariamente, anule las sanciones impuestas en la resolución de 24 de marzo de 2008 por ausencia del elemento volitivo del injusto en mis mandantes y por la vulneración del principio de proporcionalidad dada la inexistencia de criterios que condujeron a fijar las cantidades; y anule el apartado cuarto de la resolución sancionadora por ser nulo de pleno derecho c) Imponga las costas procesales a las partes demandadas".

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda así lo hizo en escrito de 23 de diciembre de 2009 en el que solicitó la desestimación del recurso.

Solicitado el recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes, y presentadas conclusiones quedaron el 14 de julio de 2010 las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó para el 11 de enero de 2011.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente Doña LUCIA ACIN AGUADO, Magistrada de la Sección.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El objeto del recurso es determinar si es conforme a derecho la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 24 de diciembre de 2009 dictada en el expediente 649/08 productos farmacéuticos genéricos) que considera acreditado que las actuaciones de FEFE, APROFARMA APROFASE y CEOFA consistentes en realizar una recomendación colectiva para tratar de homogeneizar el comportamiento de las oficinas de farmacia frente a dicho laboratorio, en el mercado español de medicamentos genéricos, sometidos a prescripción médica y al sistema de precios de referencia, constituyen una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia que establece que " se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o practica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional....".

La actuación que considera la CNC que constituye una recomendación colectiva son el anuncio y circulares siguientes:

1) El anuncio publicado en el Global (publicación semanal de difusión nacional en el sector farmacéutico dos semanas consecutivas (la del 9/15 abril y 16/22 de abril de 2007) firmado por la Presidenta de la FEFE en respuesta al anuncio de laboratorios DAVUR (folio 402 del expediente) publicado en varias publicaciones médicas (Diario

Médico, Salud Rural, 7 Días Médicos y AMF) en el período de marzo y abril de 2007 en que en relación a doce de sus productos genéricos indicaba para cada una de sus presentaciones, en una columna el "precio mínimo nueva ley de referencia" (se refiere a la orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de diciembre por la que se fijan los precios de referencia, BOE 30 diciembre de 2006) y en otra columna el "nuevo precio Davur" más bajo que el primero y que respondía a la reducción llevada a cabo por Davur sobre los precios de referencia. El anuncio contenía dos lemas: "volvemos a poner el precio en su sitio. No hay ninguno tan económico" y "Con estos precios se respeta, y mucho, su prescripción".

El anuncio firmado por la Presidente de la FEFE (documento nº 3 del escrito de demanda) tenía el siguiente contenido:

"Madrid, Abril 2007

Estimado/a compañero/a:

Como habrás podido observar por los anuncios aparecidos en la prensa de las últimas semanas, algún laboratorio de genéricos está llevando a cabo una campaña publicitaria dirigida específicamente a los médicos con dos lemas:

- 1.- "Somos los más baratos del mercado".
- 2.- "Con estos precios se respeta, y mucho su prescripción".

Afirman que sus precios son los más competitivos del mercado y adjuntan los nuevos precios de 21 de sus productos, que suponen una bajada voluntaria media del 16% respecto a los precios menores del Anexo 5, en vigor desde el 1 de Marzo:

Ejemplos PVP Anexo 5 PVP DAVUR % DIFERENCIA

Omeoprazol 5,48 Omeoprazol 4,50 -18%

Ibuprofenos 3,12 Ibuprofenos 2,00 -36%

Fluoxetina 6,01 Fluoxetina 4,70 -22%

Estas reducciones voluntarias, serán las que decidan los precios del próximo Anexo 5, que entrará en vigor en verano, y que causará una nueva bajada generalizada de precios de todos los productos que opten a ser dispensados cuando exista una prescripción D.O.E. Asimismo, este efecto se reproducirá a mayor escala en enero de 2008, cuando se actualicen todos los precios de referencia.

La afirmación "con estos precios se respeta, y mucho, su prescripción", da a entender que los farmacéuticos no respetamos la prescripción médica, algo totalmente falso ya que los casos de sustitución están regulados por Ley, y son controlados por los diferentes Servicios de Salud Autonómicos, y, además, como profesionales, somos escrupulosos en el cumplimiento de nuestras obligaciones.

En sus alegaciones a la Orden Ministerial, FEFE ha solicitado que los medicamentos de "menos precio" sean suministrados por laboratorios que tuviesen suficiente soporte para abastecer todo el mercado, ya que, de lo contrario, podría producirse una

ausencia de prestación sanitaria. Otra de sus alegaciones se centraba en la idoneidad de adecuar el umbral mínimo del PVP, fijado en el 2003 en 3,12 € al coste real de la vida.

Así pues, dadas estas actitudes, que nos ocasionan enormes daños, os recordamos que ante una prescripción por principio activo sometido a precio de referencia, el farmacéutico no tiene la obligación de dispensar el fármaco más barato del mercado, en ese momento, como pretende DAVUR, sino el fármaco que figure en el "Anexo 5" como de "menor precio" y, en caso de igual precio, el genérico.

Esperando que esta información sea de tu interés,

Gema

Presidente"

La información publicado en dicho Diario fue remitido por FEFE también a todas las farmacias de España (22.360 envíos) y también a algunos laboratorios farmacéuticos.

2) La Circular de 8 de marzo de 2007 de CEOFA remitida a sus asociados, con texto prácticamente idéntico a la Circular de la FEFE al que se le añadía la última frase (folio 1547 del tomo VIII del expediente administrativo):

"Ante una prescripción por principio activo sometido a precio de referencia, el farmacéutico dispensará el medicamento de "menor precio", y en caso de igual precio, el genérico que figure en el anexo 5 publicado .¡Ojo, el que figure en el Anexo 5 de la Orden 3997/2006, no otros, aunque tengan precio inferior, por no estar publicados¡".

3) La Circular 6/07 de 30 de marzo de 2007 publicada por APROFARMA titulada "asuntos varios" firmada por la Secretaria con el Visto Bueno del Presidente que fue remitida a todos sus socios con contenido idéntico al del CEOFA (folio 764 del expediente tomo III)

4) La Circular 9/07 de 30 de abril de 2007 emitida por APROFASE firmada por la Secretaria con el Visto Bueno del Presidente, y texto idéntico que la de Aprofarma que se remite a todos los asociados.

SEGUNDO: Al objeto de fundamentar el recurso, la parte recurrente realiza las siguientes alegaciones:

1. Existe una falta de investigación-análisis determinación del mercado relevante y en cuanto a la identificación del mercado geográfico como el mercado español no se ha aportado prueba alguna al expediente que permita afirmar que Laboratorios Davur cuya cuota es del 3,50% en suministro de unidades de medicamentos tuviera capacidad de producción para abastecer a todo el mercado geográfico español en las condiciones que exige la regulación farmacéutica.

2. Existe una explicación alternativa más razonable de los hechos, señalando que la finalidad de las comunicaciones era meramente informativa dada la confusión que se podía crear entre el término medicamentos más baratos y el medicamento de menor precio relacionados en la anexo 5.

3. La resolución recurrida se basa en indicios para calificar la conducta de los

recurrentes como una recomendación restrictiva de la competencia por su objeto.

4. En cuanto a las sanciones impuestas, resultan improcedentes por no existir el necesario elemento volitivo del injusto, por carecer de motivación suficiente, por vulnerar el principio de proporcionalidad y por haber omitido la comprobación de la incidencia.

El Abogado del Estado analiza cada una de las alegaciones del recurrente y sostiene la desestimación del recurso.

TERCERO: Considera el recurrente que existe una falta de investigación-análisis determinación del mercado relevante y en cuanto a la identificación del mercado geográfico como el mercado español no se ha aportado prueba alguna al expediente que permita afirmar que Laboratorios Davur cuya cuota es del 3,50% en suministro de unidades de medicamentos tuviera capacidad de producción para abastecer a todo el mercado geográfico español en las condiciones que exige la regulación farmacéutica. Añade que el Consejo de la CNC se olvida del papel de los médicos haciendo recaer en las oficinas de farmacia la responsabilidad sobre un mayor o menor gasto publico farmacéutico.

Las prohibiciones del derecho de la competencia no se pueden aplicar de manera abstracta sino que "según reiterada jurisprudencia, para apreciar el carácter contrario a la competencia de un acuerdo, procede examinar particularmente el contenido de sus disposiciones, la finalidad objetiva que pretende alcanzar, así como el contexto económico y jurídico en que se inscribe (véase, en este sentido, las sentencias de 8 de noviembre de 1983, IAZ y otros/Comisión, 96/82 a 102/82, 104/82, 105/82, 108/82 y 110/82, Rec. pg. 3369, apartado 25, así como de 20 de noviembre de 2008, Beef Industry Development Society y Barry Brothers, C-209/07, Rec. pg. I-0000, apartados 16 y 21)" (apartado 58 de la TJCE de 6 de octubre de 2009 GlasoSmithKline Service/Comision.)

En este caso la resolución recurrida después de reproducir diversos artículos de la Ley 29/2006 de Garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios y las sucesivas ordenes que fijan los precios de referencia concluye que el mercado del producto en que actúa el denunciante es el de los medicamentos genéricos, sometidos a prescripción médica y al sistema de precios de referencia y como mercado geográfico el mercado español, indicando que en este mercado Laboratorios DAVUR tiene una cuota de 3,50% y 3,79% en unidades y valor respectivamente.

Conforme a la normativa vigente en España, hay que partir del hecho que el mercado de los medicamentos genéricos es un mercado intervenido con precios máximos ya que conforme al artículo 93.3 de la Ley 29/2006 de 26 de julio de garantía y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios del Medicamento "los medicamentos genéricos no podrán superar el precio de referencia del conjunto correspondiente". Por otra parte es un mercado en el que existen solo tres canales de distribución al consumidor final: las oficinas de farmacia y los servicios de farmacia de los hospitales y las estructuras de atención primaria (artículo 2.6 de la Ley 29/2006 de 26 de julio de garantía y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios), siendo las

farmacias las que realizan en torno al 90% de las ventas al cliente final. Las oficinas de farmacia son por tanto el único establecimiento comercial donde se pueden vender las medicinas al consumidor, por lo que la realización de cualquier recomendación en relación a productos de un laboratorio puede incidir en el consumo de ese producto e incidir en la fijación de los precios de referencia al impedir mediante estrategias de boicot rebajas de precios en relación a los precios de referencia publicados por el Ministerio.

El hecho de que en este mercado Laboratorios DAVUR tenga una cuota en el mercado español inferior al 4% no supone que no sea relevante por cuanto para determinar los precios de referencia no se tiene en cuenta la cuota del mercado del laboratorio que fabrica el medicamento genérico, ni su capacidad para abastecer el producto (lo que es criticado por las asociaciones de las oficinas de farmacia y que esta Sala no puede entrar a valorar) sino que conforme al artículo 93.2 de la Ley 29/2006 de 26 de julio de Garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios en la redacción vigente en el momento de los hechos (por tanto anterior a la dada por la disp. final 2.4 de Real Decreto-Ley núm. 4/2010, de 26 marzo) "el precio de referencia será para cada conjunto, la media aritmética de los tres costes/tratamiento / día menores de las presentaciones de medicamentos en el agrupadas por cada vía de administración, calculados según la dosis diaria definida". Por tanto si un laboratorio con independencia de la cuota de mercado que tenga y capacidad de abastecer el mercado decide unilateralmente bajar los precios de los medicamentos ello tiene una incidencia directa en la determinación de precios de referencia ya que el Ministerio de Sanidad y Consumo procede con la periodicidad fijada reglamentariamente a modificar los precios de referencia teniendo en cuenta esos parámetros. Ello tiene una incidencia directa en el gasto público farmacéutico ya que el precio de referencia es la cuantía con la que se financiarán las presentaciones de medicamentos que se prescriban y dispensen a través de receta médica oficial del Sistema Nacional de Salud.

El hecho de que la cuota del mercado de los medicamentos genéricos sea de 6,6% y la cuota de medicamentos de marca del 89,5% no es relevante para determinar la aptitud que puede tener la recomendación realizada para influir en el gasto público farmacéutico dado que en el caso de que el médico prescriba una marca comercial de un laboratorio y se trate de un producto que esté afectado por el sistema de precios de referencia está sometido al sistema de dispensación fijado en el artículo 93.4 de la Ley 29/2006 (si es precio menor o igual que el de referencia se dispensa la marca comercial prescrita y en caso contrario el medicamento de precio menor y a igualdad de precio un genérico). Por tanto el hecho de que un laboratorio de medicamentos genéricos con independencia de su cuota de mercado baje el precio de un medicamento, no sólo influye en el mercado de medicamentos genéricos sino en todos los medicamentos ya sean genéricos o de marca afectados por el sistema de precio de referencia ya que el precio de referencia se determina por la media de los tres medicamentos más baratos. Como señala el recurrente en el escrito de demanda "el medicamento más barato marcará el campo de juego y se lo impondrá a los demás laboratorios". En consecuencia ello también incidirá por tanto en los ingresos de las oficinas de farmacia no sólo por la venta de medicamentos genéricos sino de medicamentos de marca, fijándose el margen en un porcentaje del precio de venta al público sin impuestos o una cantidad fija si el precio del medicamento es superior a 89,62 euros (RD 2402/2004 que era el vigente en el momento de los hechos).

Ciertamente el papel del médico en la prescripción es relevante ya que conforme al artículo 77 de la Ley son los únicos profesionales junto con los odontólogos "con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos". y como establece el artículo 86 de la Ley 29/2006 "El farmacéutico dispensará el medicamento prescrito por el médico" pero ello hay que matizarlo con el artículo 93.4 de la citada ley referido al sistema de dispensación de productos afectados por el sistema de precios de referencia del que resulta que sólo en el caso de que se trate de un medicamento prescrito que tenga precio igual o inferior al de referencia no procede la sustitución (salvo desabastecimiento o urgente necesidad) y en cambio sí que procede la sustitución si el precio de ese medicamento es superior al precio de referencia, en cuyo caso el farmacéutico deberá suministrar el de menor precio y a igualdad de precio el medicamento genérico (es decir deberá aplicar el mismo criterio que en el caso de que la prescripción se realice por principio activo). Por tanto también sobre la farmacia recae la responsabilidad sobre el control del gasto público farmacéutico mediante el sistema de dispensación a que viene obligado.

CUARTO: Indica el recurrente que existe una explicación alternativa más razonable de los hechos, señalando que la finalidad de las comunicaciones era meramente informativa dada la confusión que se podía crear entre el término medicamentos más baratos y el medicamento de menor precio relacionados en la anexo 5 y por otra parte se limitaba a dar una información sobre las consecuencias de la aplicación de la nueva normativa.

Ciertamente como señala la parte recurrente "el medicamento que tenga menor precio" conforme a lo establecido en el artículo 93.2 de la Ley 29/2006 no es el que en ese momento tenga el menor precio en el mercado sino el que figura en la correspondiente orden ministerial como el de menor precio. Así lo establece la disposición adicional quinta de dicha Ley al indicar que "a efectos de lo previsto en los artículos 85,86 y 93.4 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, los precios menores correspondientes a dichas presentaciones de medicamentos son los que se relacionan en el anejo 5 de esta orden, que será adaptado y actualizado semestralmente mediante resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios". Por tanto de la lectura de ese artículo se deduce que cuando se prescriba por principio activo se puede dispensar medicamentos con los precios establecidos en la correspondiente orden ministerial (en el momento de los hechos la orden 3997/2006) o por debajo de los mismos.

Como acertadamente señala la resolución recurrida los términos en que estaban redactado el comunicado y que motivo la denuncia de DAVUR ante la CNC excedían de una mera información de la nueva normativa aplicable y ello por las siguientes razones:

1) El anuncio de DAVUR no iba dirigido a los farmacéuticos para fomentar que los mismos dispensaran sus medicamentos genéricos en caso de prescripción por principio activo sino que se trataba como reconoce la propia FEFE en el inicio de su comunicación de "una campaña publicitaria dirigida específicamente a los médicos" por lo tanto no consta que la finalidad de la campaña como se afirma en el comunicado es que en caso de que se prescriba por principio activo el farmacéutico dispense el fármaco mas barato del mercado "como pretende DAVUR" ya que esa campaña iba dirigida a los médicos pretendiendo DAVUR que los médicos realizaran una prescripción del medicamento genérico de ese laboratorio (EFG) y no una prescripción por principio

activo al ser el más barato del mercado. Es decir el anuncio iba dirigido a fomentar su prescripción por el médico, no su dispensación por el farmacéutico. Por ello cuando en el anuncio de DAVUR se indica que "con estos precios se respeta y mucho su prescripción" no da a entender que los farmacéuticos no respetan la prescripción médica como afirma el anuncio ya que conforme al artículo 77 de la Ley los médicos son los únicos profesionales junto con los odontólogos "con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos". y como establece el artículo 86 de la Ley 29/2006 "El farmacéutico dispensará el medicamento prescrito por el médico".

2) La Circular de 8 de marzo de 2007 de CEOFA y la Circular 6/07 de 30 de marzo de 2007 de APROFARMA añadía un párrafo a la Circular de la FEFE que daba a entender la existencia de una obligación del farmacéutico de dispensar el medicamento con los precios establecidos en la correspondiente orden ministerial pero no por debajo de los mismos, por lo que más que aclarar las posibles dudas generadas con la aplicación del nuevo sistema realizaba una recomendación contraria a la misma: "ante una prescripción por principio activo sometido a precio de referencia, el farmacéutico dispensará el medicamento de "menor precio", y en caso de igual precio, el genérico que figure en el anexo 5 publicado .¡Ojo, el que figure en el Anexo 5 de la Orden 3997/2006, no otros, aunque tengan precio inferior, por no estar publicados!".

3) Para informar sobre el medicamento que se puede dispensar cuando se prescriba por principio activo no hacía falta referirse a un concreto laboratorio y en este caso en la carta enviada se hace referencia a un concreto laboratorio que había fijado precios genéricos por debajo del precio de referencia (junto a la circular se remitió una copia de la última publicidad de Laboratorios Davur donde figuraban los nuevos precios de referencia) haciendo referencia además a que el porcentaje medio de bajada era del 16%.

4) Esa carta se envió a otros laboratorios y no sólo a las oficinas de farmacia por lo que se puede entender como un "aviso a navegantes" de las medidas que podían adoptarse por los farmacéuticos en caso de que se realizara una política de reducción de precios por debajo del precio de referencia.

5) No se limita a informar sino que se hace referencia al perjuicio concreto que ocasionaba la bajada de precios por parte de DAVUR que era que los farmacéuticos percibirían en el ejercicio siguiente cantidades inferiores al disminuir el precio de referencia "estas reducciones voluntarias serán las que decidan los precios del próximo anexo 5 que entrará en vigor en verano, y que causará una nueva bajada generalizada de precios de todos los productos que opten a ser dispensados cuando exista una prescripción por D.O.E"

6) La información sobre la forma de dispensación en caso de prescripción por principio activo se da no por la confusión generada entre los farmacéuticos sino como consecuencia de los graves daños ocasionados por la actitud de los Laboratorios DAVUR y así se indica en el último párrafo del anuncio "Así pues, dadas estas actitudes, que nos ocasionan enormes daños, os recordamos que ante una prescripción por principio activo.....".

Indica el recurrente que en el comunicado al indicar que "dadas estas actitudes, que nos ocasionan enormes daños" se refería a que la bajada de precios de referencia va a influir en la devaluación del precio de los stocks de medicamentos. Ello no se dice en dicho anuncio y por otra parte no consta acreditado que esa devaluación del precio del

stock la vaya a soportar el farmacéutico por cuanto la disposición adicional cuarta de la Orden 3997/2006, de 28 diciembre 2006 se refiere expresamente a la devolución de las existencias señalando que podrán seguir comercializándose a dicho precio hasta el 28 de febrero de 2007 y que las oficinas de farmacia podrán devolver a los laboratorios farmacéuticos, a partir del 1 de marzo de 2007 las existencias de las presentaciones con precio en el embalaje anterior a las reducciones establecidas en dicha Orden.

Señala la parte recurrente, que con esa expresión "enormes daños" también se refería al hecho de que si la bajada de precios se realiza por un laboratorio con una capacidad reducida de fabricación y abastecimiento a las farmacias se les presenta un problema ya que no estarán disponibles para ser dispensadas las unidades demandadas. En relación a este punto hay que indicar que ese posible desabastecimiento por falta de producción del laboratorio no causa "enormes daños" a las oficinas de farmacia sino en su caso a los pacientes que se le ha sido recetado en el caso de que se trate de un medicamento que sea el único registrado en España y su desabastecimiento provoque laguna terapéutica, con el consiguiente problema de imposibilitar un tratamiento médico al paciente que lo requiera, que no es el caso de los medicamentos genéricos producidos por DAVUR al ser medicamentos con alternativa terapéutica con otros y que pueden ser fácilmente sustituidos directamente por el farmacéutico en la dispensación, no comportando problemas sobre la atención farmacéutica al paciente. Ciertamente en el caso de que en la receta medica se prescriba por equivalente farmacéutico genérico (EFG) y en concreto un medicamento genérico de laboratorio DAVUR que tenga un precio inferior al precio de referencia el farmacéutico está obligado a dispensar ese medicamento conforme a lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/2006, pero ello tiene una excepción y es el supuesto en que exista un desabastecimiento en que puede proceder a la sustitución por un medicamento y así dispone el artículo 86.2 que "Con carácter excepcional, cuando por causa de desabastecimiento no se disponga en la oficina de farmacia del medicamento prescrito o concurran razones de urgente necesidad en su dispensación, el farmacéutico podrá sustituirlo por el de menor precio". El de menor precio según esa norma no es el que en ese momento tenga el menor precio en el mercado (que parecía era el de laboratorios DAVUR) sino el que figura en la correspondiente orden ministerial como el de menor precio a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la orden ya comentado y que expresamente se refiere al artículo 86. A ello hay que añadir que no consta en las actuaciones comunicada por las Oficinas de Farmacia a la autoridad competente ninguna falta de desabastecimiento de los laboratorios DAVUR correspondiendo conforme al artículo 2 de la Ley 29/2006 al Gobierno "asegurar el abastecimiento" y a las oficinas de farmacia dispensarlos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas. Por tanto ningún daño se ocasiona a las oficinas de farmacia ya que aun en el supuesto de que hubiera un desabastecimiento del medicamento de los laboratorios DAVUR la Ley expresamente establece los criterios para proceder a la sustitución.

Considera el recurrente que la finalidad de dicho comunicado no puede ser como indica la CNC dar pautas de actuación en relación a un concreto Laboratorio que ha fijado precios de medicamentos genéricos por debajo del precio de referencia por cuanto estas serían ineficaces ya que en el caso más extremo, aunque las Farmacias españolas no hubieran vendido un solo medicamento de Laboratorios DAVUR sus rebajas de precios habrían computado en la siguiente fijación administrativa de los precios de referencia ya que desde el momento de que esas bajadas de precios se

comunicaron a la Administración pasaron automáticamente a integrar los precios a tener en cuenta en la siguiente fijación administrativa de los precios de referencia. Ello es cierto, pero hay que tener en cuenta que la fijación administrativa de precios de referencia se hace con una periodicidad determinada y por tanto lo que se pretendía evitar era que por parte de Laboratorios DAVUR se siguiera en la misma línea de bajada de precios y que influyera en las sucesivas revisiones que se hicieran en los precios de referencia.

Por tanto no se puede afirmar que la finalidad de dicha comunicación a tenor de su contenido fuera la de informar del régimen jurídico vigente en cuanto a la dispensación de medicamentos genéricos prescritos por principio activo sino dar pautas de actuación a todos los farmacéuticos ante dicha campaña realizada por DAVUR con independencia de que dichas pautas se siguieran o no por los farmacéuticos.

CUARTO: Alega el recurrente que las afirmaciones de la resolución recurrida de que los efectos no han sido constatados y de que la conducta imputada tiene un potencial efecto lesivo significa que la resolución sancionadora se basa en indicios.

En este caso a diferencia del caso citado por el recurrente (resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 25 de marzo de 2003 autoescuelas de Coslada (expediente 532/02) no se trata de un supuesto de una concertación tacita sino un comunicado publicado en prensa y remitido a todas las oficinas de farmacia y tres circulares cuya finalidad conforme a lo razonado en el apartado anterior es tratar de homogeneizar el comportamiento de las oficinas de farmacia frente a dicho laboratorio, en el mercado español de medicamentos genéricos, sometidos a prescripción médica.

Ciertamente los efectos de la conducta por la publicación de los anuncios y envío de las circulares a todas las oficinas de farmacia del mercado nacional o sus asociados por la entidades imputadas no han sido constatados y así se declara en el fundamento de derecho sexto de la resolución recurrida haciendo referencia a que DAVUR no había constatado la ruptura de ninguna relación comercial con las farmacias y las ventas experimentaron un notable ascenso general y por otra parte como añade el recurrente no consta que la autoridad administrativa competente abriera expedientes con motivo de que las farmacias no hubieran respetado la normativa referente a los procesos de dispensación.

No obstante ello hay que precisar que el hecho de que el volumen de ventas en las Oficinas de farmacia de los medicamentos de DAVUR experimentaran un incremento puede deberse a que los médicos como consecuencia de la campaña de DAVUR de fijación de precios de genéricos por debajo del precio de referencia comenzaran a realizar prescripciones por especialidad farmacéutica genérica y en concreto recetaran un medicamento genérico de laboratorios DAVUR (EFG) estando las farmacias obligadas a dispensarlo y no por el hecho de que ante una prescripción por principio activo sin referencia a un genérico de un concreto laboratorio (DCI) en que los farmacéuticos podían optar por dispensar un medicamento con los precios establecidos en la correspondiente orden ministerial (en el momento de los hechos la orden 3997/2006) o por debajo de los mismos) decidieran dispensar el medicamento genérico de DAVUR

El hecho de que no se haya constatado la existencia de repercusiones concretas en el mercado no determina que no se haya producido la infracción. Debe tenerse en cuenta que se trata de una conducta potencialmente lesiva por su objeto, ya que la divulgación de la carta tenía como finalidad la intervención de forma indirecta en la

fijación de los precios de los genéricos. Es decir lo que se pretende es evitar políticas comerciales como las de DAVUR provoquen una bajada en los precios de referencia que periódicamente determina el Ministerio de Sanidad con la consiguiente reducción de los ingresos en las oficinas de farmacia.

Como señala la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 3 de septiembre de 2009 C-534/07 P 81 "Si bien la existencia de repercusiones concretas de la infracción no es un elemento necesario para calificar la infracción de muy grave en el caso de un acuerdo que tiene un objeto contrario a la competencia, la consideración adicional de dicho elemento permite a la Comisión aumentar el importe de partida de la multa por encima del importe mínimo previsto" o la sentencia de 4 de junio de 2009 C-8/2008 "no es necesario examinar los efectos de una práctica concertada cuando quede acreditado su objeto contrario a la competencia"..... La cuestión de si tal efecto se produce realmente y, en su caso, en que medida, únicamente puede ser relevante para calcular el importe de las multas y los derechos de indemnización por daños y perjuicios" .

Para que exista la infracción es suficiente que la conducta sea concretamente apta para restringir la competencia, teniendo en cuenta el contexto jurídico y económico en el que se inscribe la recomendación y este caso dicha conducta reúne estos requisitos tal como hemos señalado en el fundamento de derecho anterior, debiendo tener en cuenta su potencial efecto lesivo dado que su finalidad era adoptar medidas frente a un Laboratorio que había fijado el precio de sus genéricos por debajo del precio de referencia teniendo las bajadas voluntarias de precios una incidencia directa en la determinación de precios de referencia ya que el Ministro de Sanidad y Consumo procede con la periodicidad fijada reglamentariamente a modificar los precios de referencia teniendo en cuenta los tres costes/ tratamiento/día mas bajos para cada conjunto homogéneo.

QUINTO: En cuanto a la infracción del principio de culpabilidad a juicio de la recurrente habría sido sancionada en ausencia de un elemento volitivo. Considera que falta el elemento intencional o negligente en las conductas imputadas dado el nuevo contexto normativo en que se producen los hechos: en marzo y abril de 2007, meses en los que tienen lugar los hechos, la política comercial de los Laboratorios Davur podía producir dudas en las obligaciones legales de las oficinas de farmacia, por lo que los recurrentes informaron acerca de la distinción entre precio menor y precio más barato. Sobre esta cuestión ya nos hemos pronunciado anteriormente indicando que las comunicaciones realizadas excedían de una mera información de la nueva normativa aplicable por su contenido y por el hecho de que se remitieran no solo a las oficinas de farmacia sino a algunos laboratorios haciendo hincapié en que la Circular de 8 de marzo de 2007 de CEOFA y la Circular 6/07 de 30 de marzo de 2007 de APROFARMA añadía un párrafo a la Circular de la FEFE que daba a entender la existencia de una obligación del farmacéutico de dispensar el medicamento con los precios establecidos en la correspondiente orden ministerial pero no por debajo de los mismos.

SEXTO: Entiende que se ha infringido el principio non bis in ídem en relación a la sanción impuesta a APROFASE Y APROFARMA y CEOFA ya que las dos primeras han sido sancionadas 3 veces ya que forman parte de CEOFA y la FEFE y la tercera dos veces al formar parte de la FEFE.

El hecho de que estas 3 asociaciones estén integradas en la FEFE y a su vez APROFASE Y APROFARMA en la CEOFA no determina que se haya infringido ese principio de non

bis in ídem por cuanto la conducta que se considera constituye una recomendación colectiva no es solo la publicación del anuncio por la FEFE sino cada una de las circulares emitidas por las 3 asociaciones citadas.

SEPTIMO: En cuanto a la proporcionalidad y motivación de la sanción señala el recurrente que la resolución impugnada no ha expresado siquiera mínimamente un criterio concreto que le haya llevado a determinar las cuantías de las elevadas sanciones impuestas que pueden conllevar la desaparición de los recurrentes al superar con creces el presupuesto y su patrimonio.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de "La aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en cuenta o en consideración, razonadamente y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que a tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto, o del sector de éste afectado, y en particular los que haya podido establecer la norma jurídica aplicable, cual es el caso enjuiciado, el artículo 10.2 de la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia".

La resolución recurrida se limita en el fundamento de derecho octavo a reproducir el artículo 10.1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio de Defensa de la Competencia que establece que se puede imponer una multa de hasta 150.000.000 ptas (901.518,16 euros), cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal y sin ni siquiera mencionar los criterios de graduación de las sanciones del artículo 10.2 , indica:

"En el expediente sancionador ha quedado suficientemente probado: de una parte, que las recomendaciones colectivas eran tendentes para homogeneizar el comportamiento de las oficinas de Farmacia frente a la denunciante, en el mercado de los medicamentos genéricos, sometidos a prescripción médica y al sistema de precios de referencia, esto es, unas conductas de grupo uniformes y una homogeneización de actuación lineal constante y uniforme; y de otra parte, y lo que todavía es mas importante, teniendo en cuenta la regulación del sector, afectaban de modo sensible al gasto público farmacéutico.

Recomendaciones colectivas de las que son responsables, por este orden de importancia; la FEFE como líder de las mismas, que las restantes han seguido plena y miméticamente; la CEOFA dada la importancia y amplitud del sector que controla; y finalmente en menor medida, , APROFARMA y APROFASE.

Como consecuencia de ello se impone a FEFE una sanción de 400.000 euros, a CEOFA 300.000 euros, APROFARMA 150.000 euros y APROFASE 150.000 euros.

Conforme al artículo 10.2 de la Ley 16/1989 de 17 de julio de Defensa de la Competencia "La cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta: a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia. b) La dimensión del mercado afectado. c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente. d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios. e) La duración de la restricción de la competencia y f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas."

El legislador ha establecido por tanto no sólo el límite máximo de la sanción correspondiente sino también los factores cualitativos sobre los que fundar la graduación, criterios que está obligada a aplicar la Administración por cuanto son los fijados específicamente por el legislador en la Ley de Defensa de la Competencia para graduar las mismas. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2008 (recurso de casación 3063/2005) en relación al artículo 10.2 de la Ley 16/1989 "Se trata de criterios preestablecidos legalmente, de modo que las exigencias de previa determinación normativa se cumplen en la medida en que las empresas afectadas pueden, o deben, ser conscientes de que a mayor intensidad de la restricción de la competencia por ellas promovida mayor ha de ser el importe de la sanción pecuniaria, con los límites máximos que en todo caso fija el propio artículo 10, en términos absolutos o relativos. Como es lógico, todo ello exige una ulterior labor de motivación y fundamentación, por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia, que de razón suficiente de la cuantía de la multa en cada caso".

En este caso la CNC no ha fundamentado correctamente el importe de la multa. Así se limita para graduar la sanción a señalar que la conductas realizadas constituyen unas recomendaciones colectivas "tendientes para homogeneizar el comportamiento de las oficinas de Farmacia frente a la denunciante, en el mercado de los medicamentos genéricos" lo que sólo acredita que concurren los elementos del tipo por el que ha sido sancionado. De hecho en el apartado primero de la parte dispositiva resolución recurrida se declara que las actuaciones seguidas por los sancionados "deben ser calificadas como una recomendación colectiva tendente a homogeneizar el comportamiento de las Oficinas en el mercado de los genéricos".

En cuanto a que las conductas realizadas "afectaban de modo sensible al gasto público farmacéutico" ello no consta acreditado por cuanto en el informe de la Dirección de Investigación sólo se afirma que "podían afectar de manera sensible al mercado farmacéutico" o "que tiene un potencial efecto lesivo" (folio 25). Hay que tener en cuenta que no todas las bajas voluntarias de precios influyen en la determinación de los precios de referencia, ya que sólo se tienen en cuenta los tres costes/tratamiento/día más bajos y en la resolución de la CNC nada se dice acerca de que el precio de los medicamentos de DAVUR haya sido uno de los que se ha tenido en cuenta para fijar los precios de referencia.

Esta insuficiente individualización de la sanción no determina que se anule la resolución recurrida tal como solicita el recurrente ya que este Tribunal puede modificar el importe de la multa. Esta posibilidad viene recogida para el Juez comunitario en el artículo 31 del Reglamento 1/2003 y así lo reconoce la sentencia del TJCE de 3 de septiembre de 2009 al señalar: 86. En cuanto al control ejercido por el juez comunitario sobre las decisiones de la Comisión en materia de competencia, debe recordarse que, más allá del mero control de legalidad, que sólo permite desestimar el recurso de anulación o anular el acto impugnado, la competencia jurisdiccional plena otorgada, en aplicación del artículo 229 CE, al Tribunal de Primera Instancia por el artículo 31 del Reglamento núm. 1/2003 permite a dicho órgano jurisdiccional reformar el acto impugnado, incluso sin anulación, teniendo en cuenta todas las circunstancias de hecho, para modificar, por ejemplo, el importe de la multa (sentencia Limburgse Vinyl Maatschappij y otros/Comisión, antes citada, apartado 692). En España el Tribunal Supremo ha reconocido la capacidad del órgano jurisdiccional para rectificar la

graduación de la sanciones impuesta por el Tribunal de Defensa de la Competencia. Así en sentencia de 5 de marzo de 2001 , 24 de mayo de 2004 , 12 de junio de 2006 , 14 de febrero de 2007 , señala que "el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisdiccional no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación a reducción" o en la sentencia de 8 de octubre de 2001 " no hay un exceso en el ejercicio de la jurisdicción sino observancia sin más de los mandatos constitucionales referidos al derecho a la tutela judicial (artículo 24.1) y al control de la legalidad de la actuación administrativa 8 artículo 106.1), cuando el órgano jurisdiccional, analizando una de las razones de impugnación del acto administrativo, como es la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, decide cual es la sanción adecuada en aplicación de este principio de proporcionalidad y de las previsiones que a tal fin tenga establecida la norma jurídica".

En este caso no se puede considerar como circunstancia agravante tal como hace la resolución recurrida los efectos en el mercado por cuanto no han quedado constatados. Así se indica en la resolución recurrida que "Según el Servicio, los efectos de la conducta por la publicación de los anuncios y envío de las circulares a todas las oficinas de farmacia del mercado nacional o a sus asociados por la entidades imputadas no han sido constatados, aunque no se pueden descartar" (folio 25) y en otras resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia se ha considerado como circunstancia atenuante el hecho de que un número limitado de los miembros de la asociación siguiera la recomendación colectiva de ésta (asunto Fedifar) o el hecho de "no se ha acreditado un seguimiento absoluto" de la recomendación de precios formulada por la asociación. (asunto Veterinarios Equidos). Tampoco ha sido constatado el efecto sobre el gasto farmacéutico por cuanto en el informe de la Dirección de Investigación sólo se afirma que "podían afectar de manera sensible al mercado farmacéutico" o "que tiene un potencial efecto lesivo" (folio 25).

Asimismo debe considerarse circunstancia atenuante el corto período de tiempo de duración de la infracción y el hecho de que los laboratorios DAVUR que realizó la denuncia indicara en noviembre de 2007 que "Mi representada comprobó que en el último trimestre de 2007 que las condiciones que supuestamente limitaban la competencia efectiva habían cesado en el mercado relevante (mercado de los medicamentos genéricos sometidos a prescripción médica y al sistema de precios de referencia en el territorio español)".

Señala que carece de lógica por su desproporción, sancionar a CEOFA (Confederación de Farmacias de Andalucía) con 300.000 euros, que se limitó a dirigir una carta a cada uno de los Presidentes Provinciales Andaluces (7 cartas) y nunca se dirigió a las farmacias. No se aprecia esa desproporción por cuanto la sanción es inferior a la impuesta a la FEFE que es la promotora de la recomendación y fue la que envió la carta a todas las oficinas de farmacia. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2008 recurso de casación 3063/2005 : "la participación de varios sujetos en calidad de coautores de una misma infracción contra la defensa de la competencia no necesariamente presentará el mismo grado de intensidad. En la medida en que uno de aquellos sujetos inspire el acuerdo colusorio, lo promueva, consiga las adhesiones de otros agentes económicos, vigile su cumplimiento y arrastre a los demás. Su autoría reviste una especial significación que

legitimará, en buena lógica jurídica, una mayor sanción que la impuesta a los demás sujetos".

Teniendo en cuenta estos parámetros procede reducir la sanción impuesta en un 50% (200.000 euros FEFE, 150.000 euros CEOFA y 75.000 euros APROFARMA y APROFASE). El presupuesto anual de las entidades sancionadas no puede determinar en este caso una disminución del importe de la sanción ya que su dimensión económica no viene determinada por su presupuesto sino que debe tenerse en cuenta la capacidad económica de sus asociados siendo las oficinas de farmacia miembros de esas asociaciones las que contribuyen con sus cuotas al sostenimiento de las mismas las que soportaran de forma indirecta el pago de la multa. De otro modo se perdería el carácter disuasorio de la multa ya que si se aceptara el criterio del recurrente bastaría constituir una asociación con un limitado presupuesto por parte de entidades con superior capacidad económica para limitar el importe de las sanciones.

OCTAVO: Considera el recurrente que el régimen de publicidad de la sanción aplicable es el previsto en la Ley 15/2007 y art 23 del RD 261/2008 y que a dicho régimen se le ha dado cumplimiento con la publicidad íntegra de la resolución sancionadora realizada por la Comisión Nacional de Competencia a través de su página web institucional, no siendo procedente ordenar su publicación en el BOE a costa del recurrente lo que no se comparte por cuanto la disposición transitoria primera (apartado 1) de la Ley 15/2007 establece que "los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas incoados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio" y la forma de dar publicidad a las sanciones no constituye propiamente una norma sancionadora que determine la aplicación retroactiva del nuevo régimen de publicidad establecido en la Ley.

Por otra parte la CNC ha impuesto a las sancionadas la obligación de dirigir a sus asociados y partícipes las comunicaciones necesarias para que en lo sucesivo se abstengan de realizar prácticas semejantes. Se les obliga a difundir entre sus asociados el texto íntegro de la resolución, pero como señala el Abogado del Estado no con un objetivo de publicidad sino para que cesen los daños producidos por sus conductas prohibidas por el artículo 1 LDC

NOVENO: Conforme a lo razonado procede estimar parcialmente el recurso interpuesto. No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de FEDERACION EMPRESARIAL DE FARMACEUTICOS ESPAÑOLES (FEFE), CONFEDERACION DE OFICINAS DE FARMACIA DE ANDALUCIA (CEOFA), ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPRESARIOS DE OFICINAS DE FARMACIA DE LA OFICINA DE MALAGA (APROFARMA) Y ASOCIACION PROFESIONAL DE

EMPRESARIOS DE OFICINAS DE FARMACIA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA (APROFASE) y en consecuencia se declara conforme a derecho la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 24 de diciembre de 2009 (expediente 649/08 productos farmacéuticos genéricos) salvo el apartado segundo relativo al importe de la sanción que se reduce al 50% para cada uno de los sancionados. No se hace condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a la Oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada en la forma acostumbrada por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, hallándose constituido en audiencia pública, de lo que yo el Secretario, doy fe.